



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gina Ximena Landázuri Caicedo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00084 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 160**

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los

hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, los numerales NOVENO, DECIMO PRIMERO, y CATORCE se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. El hecho DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, se consignó una valoración subjetiva u opinión del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tiene cabida en el acápite de hechos. Lo expuesto en el número DECIMO CATORCE, se encuentra indebidamente redactado, aunado a que podría involucrar en el dos o más hechos, deberá precisar el alcance de lo allí vertido de manera que se pueda entender por el operador judicial y el extremo pasivo de la Litis,

**2. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, establece que la demanda deberá incluir “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”, en el presente asunto se denuncia una serie de comportamientos omisivos de **VALDERRAMA MORENO-PANADERIA YOLI**, sin embargo, el demandante no le vinculó como extremo pasivo de la acción, deberá entonces clarificar si la referida, se va a incluir a la Litis.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**

Sobre el particular, el apoderado de la parte demandante aporta como prueba documental constancia de fiel copia del registro civil de nacimiento de la demandante; sin que éste haya sido relacionado en el acápite correspondiente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**3.-** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Frank Rodriguez Espinel** portador de la Tarjeta Profesional **161.305** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

RRV



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**11 de marzo de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA